

ROBERTO ARAUJO MONCLUS

Abogado

Calle 16 No.17-43

Cel. 3008442047

robertomonclus@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ 1° PROMISCUO DEL CIRCUITO

SABANALARGA

REF.-PROCESO EJECUTIVO LABORAL

HAYDE CUETO- CONTRA MUNICIPIO DE CANDELARIA- CONCEJO MUNICIPAL.

RADICADO No. 08638318900120180013300

ROBERTO ARAUJO MONCLUS, mayor de edad, vecino de Baranoa Atlántico, abogado, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante Usted acudo a manifestar:

1. Desde la presentación de la contestación de la demanda no había tenido acceso al proceso en razón a que no se encontraba registrado en la plataforma TYBA, sólo hasta hoy 22-09-2022 me fue remitido después de varias reclamaciones.
2. Revisado exhaustivamente las piezas procesales encuentro que no se efectuaron las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público como era deber legal en esta clase de procesos, violentándose claros principios previstos en la ley.
3. Si se hubiera notificado a las entidades antes descritas por lo menos éstas hubiesen observado las falencias que adolece el proceso como son:
 - Falta de constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución que sirve de fundamento para el cobro ejecutivo.
 - No contiene constancia de ser la primera copia que de ella se expide y que presta mérito ejecutivo.
 - Carencia de agotamiento de vía gubernativa como requisito de procedibilidad para acudir en demanda.
 - Igualmente se hubiera avizorado la prescripción de la prestación que se reclama en este proceso.

Vista los hechos expuestos vengo ante Usted a solicitar se decrete la ilegalidad y/o ilegitimidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que la falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público como se encuentra previsto en los artículos 610, 611, 612 del Código General del Proceso.

La ilegalidad y/o ilegitimidad que se reclama, nace señor Juez a partir del auto que dejó de notificarse a las agencias del estado como lo es el "MANDAMIENTO DE PAGO" que conforme a la normatividad debió notificarse, entendiéndose que todos los autos y decisiones posteriores están afectados de ilegalidad.

Como quiera que existe una ilegalidad se debe decretar la misma, igual suerte debe correr las medidas cautelares dictadas en el proceso.

*Según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 LEY 2080 2021 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará, **el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas del orden nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, efectuada con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar en el

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

ILEGALIDAD DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Si bien es cierto, no se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal, como un recurso. Si procede para impugnar la providencia, por violación de la norma Constitucional o legal, estamos hablando de la solicitud de ilegalidad de las providencias judiciales.

AUTOS ILEGALES

Trámite Interlocutorios. El artículo 303 establece que los autos interlocutorios deben motivarse «de manera breve y precisa». Autos que le ponen fin al proceso; probada la excepción previa puede suceder que se haya proferido un auto carente de fundamento [constitucional](#) o legal. De ser así, el auto debe impugnarse mediante los recursos ordinarios, si los tiene, o en último caso por acción de tutela, si dicho auto constituye una vía de hecho. Pero puede suceder que no se hayan interpuesto los recursos y este quede en firme, a pesar de la ilegalidad, motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia aceptan atacarlo a través de la ilegalidad.

Su ejecutoria no ata al juez, y los debe desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad La Corte ha sostenido que los autos contrarios a la ley no vinculan, y se pueden oficiosamente revocar, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia (Autos: 29 de agosto de 1977; noviembre 28 de 1980 y octubre 1 de 1977).

La Corte [Constitucional](#) mediante [sentencia T-177 de 1995](#), expuso que: «(...) los actos manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, porque se rompe la unidad del proceso».

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de agosto de 1977, estableció al respecto:

Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (...).

En fallo del 25 de octubre de 1994 dijo:

(...) El criterio expuesto por la sala no desconoce la obligatoriedad de las normas adjetivas aludidas, pues no es más que la aplicación del [artículo 228](#) de la [Constitución Política](#) - posterior y superior a aquellas disposiciones en cuanto prevé que las actuaciones de la administración de Justicia serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. O lo que es lo mismo, las circunstancias del caso obligan a dar prelación al derecho sustancial que es objeto de la controversia judicial, por encima de las formas adjetivas, sin querer significar que ellas son inútiles o innecesarias, sino que en el caso planteado pasan a un segundo plano (...).

Precisa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia a los preceptos [constitucionales](#) contenidos en los artículos 29 y 228 de la Carta:

(...) De ahí que el marco dentro del cual debe el juez desplegar su eminente labor reside, de acuerdo con los ante citados preceptos [constitucionales](#), en la búsqueda de la efectividad del derecho sustancial, con respeto del derecho de defensa de las partes plasmado en el debido proceso (...) (Auto, mayo 7/93 Jurisprudencia y Doctrina Legis, Tomo XXII, No 259 pág. 631).

Igualmente estableció la Corte [Constitucional](#) en la misma materia lo siguiente: El derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental; en otras palabras, la exigencia de formalidades, no puede prevalecer sobre las razones de fondo (Sentencia # T - 011 del 18 de Enero de 1993).

Fernando Canosa Torrado en su obra *Las nulidades en el derecho procesal civil* Primera edición, 1992 Librería Doctrina y ley Bogotá, Colombia; expone:

(...) Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error (Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent del 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2; pág. 330).

Decidida la ilegalidad, y si el juez sostiene su providencia, no existe otra vía que la acción de tutela por vía de hecho, por cuanto si interponemos el recurso de reposición, que como se vio, procede contra toda clase de autos, el juez mantendrá su providencia, y al no estar enlistado en el [artículo 351](#) del CPC, nos rechazarán el recurso de apelación

Atentamente,



ROBERTO ARAUJO MONCLUS
C.C. No.72.010.260 Baranoa Atlántico.
T.P. 45.658 Consejo Superior Judicatura